

**La clausura también pleitea.
Clarisas de Bujalance, Real Chancillería
de Granada y el vizconde de Villanueva
de Cárdenas**

Rafael VÁZQUEZ LESMES
Real Academia de Córdoba

- I. Introducción.**
- II. Panorámica económica de los conventos femeninos en la época moderna.**
- III. El Convento de San José y Santa Clara de Bujalance.**
- IV. El pleito de las clarisas bujalanceñas con el vizconde de Villanueva de Cárdenas.**
 - 4.1. *Los litigantes.*
 - 4.2. *Causa y objeto del litigio.*
 - 4.3. *Desarrollo del contencioso.*
 - 4.4. *Resolución final.*
- V. Conclusión.**

I. INTRODUCCIÓN

El estado y la evolución del monacato en España en la época moderna nos muestra en primer lugar, conforme iban avanzando los tiempos, un nítido descenso en las fundaciones de forma generalizada, con la peculiaridad de que el número de conventos masculinos superó siempre al de los femeninos, aunque no en la cuantía de los componentes de cada uno de ellos. Siempre existió una clara diferenciación económica a favor de los primeros al contar con mayores apoyos crematísticos, dada su superior proyección social reflejada en los contactos con el exterior, al dedicarse a la enseñanza, predicación y otros menesteres capaces de proporcionarles unas remuneraciones complementarias a las ya conocidas dotaciones fundacionales.

Empero, los cenobios femeninos, debido a su aislamiento del mundo exterior y a su condición de ser considerados «menos útiles», no disponían, ni mucho menos, del suficiente potencial económico para poder vivir con dignidad, y la mayoría de ellos, aparte de sus rentas provenientes de las dotaciones fundacionales -léase fincas, censos, capellanías, dotes..., las estrecheces de sus ingresos eran tan manifiestas que podían considerarse y clasificarse en la categoría de pobres y, a veces, llegar hasta el extremo de padecer hambre física¹.

1. Sin entrar en grandes y profundas disquisiciones sobre la temática, puesto que ya se han expuesto en publicaciones anteriores, y dada la naturaleza de este trabajo no se cree conveniente ni prudente entrar en ellas, sólo intentamos aquí llegar a plantear un somero estado de la cuestión, singularmente en lo referido a cuestiones económicas de este monacato femenino por encontrarse en línea con la comunicación presentada. No obstante, debemos citar los trabajos de DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., «Aspectos sociales de la vida eclesiástica en los siglos XVII y XVIII», en *Historia de la Iglesia en España. Madrid; Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid 1985; y *La sociedad española en el siglo XVII. El estamento eclesiástico*, II, Madrid 1970, pp. 113-127. También, *Actas I Congreso Internacional del Monacato Femenino en España, Portugal y América, 1492-1992*, León 1993.

II. PANORÁMICA ECONÓMICA DE LOS CONVENTOS FEMENINOS EN LA ÉPOCA MODERNA

Ciñéndonos al tema que nos concierne, expondremos que las clarisas conformaron la primera de las Órdenes que se impuso un voto específico y concreto de clausura allá por el primer cuarto de la centuria del XIII; voto que se distinguió por la exigencia de la rigidez en su observancia. A partir de entonces se extendería a las sucesivas comunidades con Regla Franciscana². Su aislamiento del mundo exterior, con la consecuente falta de proyección a su entorno social, fue causa de carencias económicas que no afectaron a las Órdenes masculinas, y por ello su único apoyo, en este orden, se fundamentaba en tener asegurado un patrimonio con una doble vertiente. Por un lado, las dotaciones propias fundacionales y de posteriores donaciones y limosnas procedentes de benefactores; por otro, las dotes exigidas para el ingreso en la Orden, que, en un principio, parecieron suficientes, pero con posterioridad se mostrarán hartamente escasas para el mantenimiento de la comunidad. Si profundizamos en ello nos daremos cuenta sobre el interés de las Órdenes femeninas en disfrutar de rentas más o menos fijas que supongan una mayor estabilidad económica, como pueden ser los ingresos procedentes de esas dotaciones fundacionales, bien de nobles o particulares, y las provenientes de sus miembros al ingresar, ya señaladas, los réditos censales, los arrendamientos de tierras y los juros, aunque estos últimos, ante las sucesivas devaluaciones reales, supusieron una pesadilla no sólo en su reducción, sino también en la inseguridad temporal de su cobro.

El estudio de estos planteamientos económicos referidos al monacato en general han sido objeto de análisis en los últimos años bajo diferentes aspectos, pero siempre profundizando en los mismos y dedicando especial hincapié en la forma de su administración, tanto por unos como por otros³.

2. *Regla Primera que instituyó nuestro P. San Francisco para la bienaventurada Virgen Santa Clara y sus monjas, que guardan las MM. Descalzas de su Orden y Constituciones generales para todas las monjas y religiosas sujetas a la obediencia de la Orden de nuestro P. San Francisco en toda la familia cismontana*, Madrid 1748.

3. Existe abundancia de bibliografía en este aspecto, remitiéndonos principalmente a los trabajos de BARRIO GOZALO, M., *Estudio socioeconómico de la iglesia de Segovia en el siglo XVIII*, Segovia 1982; LÓPEZ MARTÍNEZ, A. L., *La economía de*

Diferentes han sido los enfoques para tratar de dilucidar estas cuestiones. En tanto algunos se inclinan por un estudio diferenciado entre monasterios masculinos y femeninos, otros, por el contrario, se decantan por encontrar discrepancias en algunas materias, sobre todo en lo referente al modo de administrar dichos bienes y rentas. Nuestro inolvidable maestro D. Antonio Domínguez Ortiz, hace ya bastante tiempo y en lo relativo a los cenobios femeninos, aseveraba que la mayoría de ellos «vivían pobremente de fincas mal administradas, de censos que se cobraban mal, de juros que quedaron reducidos a menos de la mitad cuando la Real Hacienda fue incapaz de pagar íntegros sus intereses... “para una mayor abundancia, no contaban con los recursos que los frailes obtenían para asegurar esa subsistencia, entre ellos los estipendios de altar, al depender sólo de esas rentas que más arriba hemos enunciado”»⁴. Posteriormente, parece ser que esos ingresos adquirieron una permanencia regular al acudir a personal de fuera de los conventos para conseguir llevar una administración más correcta⁵.

Este planteamiento económico generalizado de los cenobios españoles es aplicable en su totalidad a los conventos femeninos existentes en la diócesis cordobesa, como se puede inferir del minucioso estudio hecho sobre ellos por la ya citada profesora Cerrato Mateos⁶.

las Órdenes religiosas en el antiguo régimen. Sus propiedades y rentas en el reino de Sevilla, Sevilla 1992; y LLOPIS ANGELÁN, E., *Las economías monásticas al final del antiguo régimen en Extremadura*, Madrid 1980; MOYA ULLSDEMOLINS, J., *El clero cordobés. Potencial económico, hacienda, rentas y bienes. Siglos XVIII y XIX*, Córdoba 1986.

Con singular importancia hemos de mencionar aquí el libro de CERRATO MATEOS, F., *Monasterios femeninos de Córdoba. Patrimonio, rentas y gestión económica a finales del antiguo régimen*, Córdoba 2000, en donde además de realizar un ameno y concienzudo estudio de la evolución económica del monacato cordobés basado en el Catastro de Ensenada, nos proporciona valiosos datos que hemos utilizado para esta comunicación, manifestando nuestro agradecimiento por ello.

4. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Aspectos sociales de...*, p. 41, y *Las clases privilegiadas...*, p. 321.

5. BARRIO GOZALO, M., *Estudio socioeconómico de la...*, p. 623.

6. CERRATO MATEOS, F., *Monasterios femeninos de...* Este estudio se va a erigir en punto de apoyo de nuestro trabajo al haber basado todos sus datos estadísticos en los contenidos en el Catastro de Ensenada, realizado en época muy cercana a la planteada al desarrollo de nuestra comunicación, por lo cual eludimos seguir citando las fuentes de procedencia evitando reiteraciones.

Este es, por tanto, el caso de las clarisas de Bujalance, uno de los pueblos conformadores de la campiña cordobesa.

III. EL CONVENTO DE SAN JOSÉ Y SANTA CLARA DE BUJALANCE

Una de las primeras Órdenes religiosas establecidas en Córdoba pocos años después de su reconquista por el Rey Santo, fue la de las clarisas, cuyo Convento de Santa Catalina se ubicada en el entorno de la catedral⁷. Esta comunidad se asentó de forma definitiva en la capital de Osio en la centuria del Quince mediante el establecimiento de nuevos cenobios, quedando arraigadas tanto en la capital como en la campiña y con escasa representación en la zona de la sierra. A ello contribuyó con singular relevancia la especial protección real, puesta de manifiesto a través de la concesión de un importante conjunto de mercedes y privilegios⁸.

Las franciscanas descalzas no llegaron a Bujalance, por entonces villa de realengo, hasta casi finalizar la centuria –1596– del XVI. Su cenobio se fundó bajo la denominación de San José y Santa Clara, ubicándose en un lugar no muy lejano del Convento de San Francisco, en donde observaron su clausura las componentes de su comunidad hasta su exclaustración y consecuente desamortización del edificio, pasando a ser utilizado como escuelas. El extenso solar y obra de fábrica permaneció en pie hasta su sustitución por un nuevo grupo escolar en tiempos de la segunda república, y perdurando con el mismo servicio público hasta el día de hoy⁹.

7. Existe una discrepancia en el año fundacional y en la prioridad de su establecimiento entre NIETO CUMPLIDO, M., *Historia de Córdoba. Islam y Cristianismo*, Córdoba 1984, p. 224, quien asegura que tuvo lugar en 1267 habiéndole antecedido el Convento de San Clemente de las cistercienses siete años antes, en tanto la ya citada profesora Cerrato sitúa el momento de su erección en 1265, considerándola la primera.

8. ESCRIBANO CASTILLA, A., «Fundaciones franciscanas en la Córdoba bajomedieval» en *Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía, Andalucía Medieval*. Córdoba 1979, pp. 331-351

9. Los momentos iniciales de la fundación los encontramos reflejados en SAN ANTONIO, fray C. de, *Historia Eclesiástica y Seglar de la Colonia Betis, aora la ciudad de Buxalance*, Granada 1657, pp. 186-189. Sobre su última fase, vid. CAÑETE MARFIL, R., y MARTÍNEZ MEJÍAS, F., *La segunda república en Bujalance* (1931-1936). t. I, Córdoba 200, pp. 232-248.

Nos dice Ramírez de las Casas Deza que su fundador fue el venerable Francisco López de Belorado, presbítero, quien murió en dicha fecha, siendo sepultado en el mismo convento, al igual que su sobrina Dña. Francisca de Belorado, y del marido de ésta, D. Gabriel de Oblanca, gobernador y juez de apelaciones del estado de Aguilar y oidor de la Real Chancillería de Granada¹⁰.

Extraña sobremanera la falta de respuesta en el interrogatorio del Catastro de Ensenada sobre el número de monjas que habitaban por entonces el monasterio. El único dato referencial y personal de ellas lo hemos encontrado en un acto de apoderamiento hecho en la fecha de 1739, en la que se nombran algunas de sus componentes¹¹.

Mediante las referencias proporcionadas por el *Libro de Hacienda de Eclesiásticos*, se ha podido recomponer el patrimonio del cenobio a mediados de la centuria del XVIII, casi coincidente en las fechas en las cuales se desarrolla el final del litigio que más adelante planteamos, a la par que vincula los datos obtenidos con el contenido del mismo.

Pocos cambios habrían de experimentar las propiedades de dicho convento entre el tiempo que transcurre nuestra exposición y el de la redacción del Catastro de Ensenada, y, por tanto, las referencias proporcionadas por éste para el conocimiento de sus bienes podemos considerarlas perfectamente válidas.

La primera característica a destacar de entre los bienes inmuebles registrados a favor del Convento de Santa Clara es la de no poseer tierras que en su totalidad llegaran ni siquiera a aproximarse a las cien hectáreas en propiedad. Se podría añadir algo más, se clasifica-

10. RAMÍREZ DE LAS CASAS-DEZA, L. M., *Corografía histórico-estadística de la provincia y obispado de Córdoba*, I, Córdoba 1986, p. 208. El último fue gran benefactor del convento, y en su tumba figuraba la siguiente inscripción: «*Licentiatus Dom. Gabriel de Oblanca et de la Cuerda, in singularis prudentiae et eximiae eruditionis, quondam marchionatus de Priego illustris gubernator post in praetorio Granetensi pro Rege Philippo regius conciliarius.-Obit anno Comini MDECXXI*».

11. En el mismo, al que haremos alusión posteriormente, se habla de la comparecencia de Dña. Catalina de Torralbo, abadesa, Dña. Ana María de Serrano, Dña. Josefa Varea y Almagro, Dña. María de Alharilla (?), Dña. Isabel Méndez, Dña. Marina Notario, Dña. Luisa de Rojas, Dña. Ana de Córdova Ferruz y Castro «discretas, contadora y escribana de él» en representación del resto del convento.

ba, junto con otros cinco cenobios entre los cuarenta y dos existentes en la Diócesis, como de los menos favorecidos en este orden. Al menos tenemos la certeza de la posesión de 57,18 has. de olivar, plantación predominante dentro de la zona, rentabilizando un producto equivalente a más de 8.000 reales y constituyendo éste su único aprovechamiento agrario. Por otro lado, no cuentan con ninguna propiedad de viñas ni huertas, cultivo harto escaso en aquellos predios. Empero, sí tienen semovientes –seis caballos, un mulo y tres asnos–, sin que podamos aseverar deriven de un aprovechamiento pecuario de sus tierras y, quizá, se dedicasen a otra clase de menesteres distintos a la labranza.

En la relación de bienes inmuebles urbanos registrados en el *Libro de Hacienda de Eclesiásticos* figuran como propiedad de las clarisas diecisiete casas, cuyas rentas le producen anualmente más de dos mil reales, y con una característica muy singular, pues dos de ellas estaban arrendadas por poseer bodega y una como casa-tienda¹². A ello habría que añadirle un solar que proporciona una renta insignificante.

En el capítulo de inmuebles industriales, las monjas clarisas se encuentran en posesión de un molino de aceite para molturar la aceituna procedente de sus propiedades olivaderas, así como un horno de teja, situado este último en la calle Ancha de San Bartolomé, ambos llevados en explotación directa por el propio convento y que en total le suponen unas rentas de unos 750 reales. Como nota distintiva a destacar, decir que el Convento de San José de Bujalance también poseía un palomar zuritero, proporcionándole unos ingresos anuales de 399 reales.

En cuanto a los bienes de capital se constata la posesión de 71 censos redimibles, con un beneficio anual de 3.251 reales, cifra sustanciosa a ingresar en las rentas del convento. No existe, por contra constatación de censos perpetuos, ni de memorias, cosa harto extraña, debido, quizá, a la fecha avanzada de su fundación. Otro tanto ocurre con los juros.

12. Agrega la ya susomentada profesora Cerrato que también les pertenecía la tercera parte de otras tres, procedentes de los bienes proindivisos que poseía en nombre de Catalina de Coca. CERRATO MATEOS, F., *Monasterios femeninos de...*, p. 117.

IV. EL PLEITO DE LAS CLARISAS BUJALANCEÑAS CON EL VIZCONDE DE VILLANUEVA DE CÁRDENAS

Gran parte del patrimonio recibido por el clero religioso y, específicamente, por el regular, se conformó mediante dotaciones fundacionales y con posterioridad, por donaciones debidas a personas generalmente vinculadas a la nobleza o al propio estamento eclesiástico, consistentes en la cesión de censos en unas determinadas condiciones, cuyas características obviamos explicitar. Sí decir que componían la base nada despreciable de los ingresos anuales recepcionados en los conventos, especialmente en los femeninos, al no contar con otras fórmulas económicas más diversificadas, como era el caso de los frailes, como ya hemos apuntado.

Aunque en principio parecían éstas unas rentas seguras, la realidad nos demuestra que la percepción de los réditos no fue, en muchas ocasiones, una tarea fácil para sus perceptores. Desde el momento en que la Iglesia autorizó el cobro de intereses eliminando el concepto de usura, a todo lo largo del antiguo régimen veremos implicados sus estamentos en colocar sus capitaleas en los denominados «censos al quitar» o redimibles, fórmula perfectamente compatible con sus propios intereses y que supieron aprovechar convenientemente a lo largo del período reseñado¹³.

Pues bien, las monjas del Convento de San José y Santa Clara de Bujalance (Córdoba) no podían ser una excepción en este campo. La posesión de los setenta y un censos adscritos a su patrimonio, ya referenciados, no cabe duda que sufrieron los mismos avatares que los de otras comunidades a la hora de hacer efectivos sus intereses. La renuncia manifestada por los censatarios en abonar las cantidades adeudadas obliga a las religiosas a tomar medidas en fuerza de ley, después de haber agotado de forma particular todas las gestiones encaminadas a subsanar el incumplimiento de los acuerdos hipotecarios.

13. Toda la temática relativa a los censos y, particularmente, su relación con la Iglesia se puede ver en VÁZQUEZ LESMES, R., *Córdoba y su cabildo catedralicio en la modernidad*, Córdoba 1987, pp. 179-218, en donde se incluye una amplia bibliografía sobre los mismos. También PEREIRA, J. L., *El préstamo hipotecario en el antiguo régimen*, Cádiz 1995.

En el espacio temporal comprendido entre finales de la centuria del XVII y los inicios del XVIII nos encontramos cuatro casos de reclamación de estas deudas presentadas por el cenobio ante la Real Chancillería de Granada. Corresponden a otros tantos pleitos iniciados ante este tribunal de justicia con los años 1689, 1690, 1703 y 1708, pero con una duración más o menos prolongada hasta culminar con el dictamen final. Únicamente y por cuestiones de limitación espacial vamos a entrar en el estudio de uno de ellos, que, por su duración y en función del censatario, creemos se manifiesta con una mayor singularidad al enfrentar a miembros del estado eclesiástico con un personaje del estamento nobiliario cordobés, representativos ambos de los dos poderes privilegiados del antiguo régimen¹⁴.

4.1. *Los litigantes*

En todo proceso judicial generalmente existen dos partes bien definidas. Por un lado, el denunciante de la infracción; por otro, el presunto quebrantador de la legislación, es decir, el denunciado. En medio de ambos, como es lógico, el órgano encargado de dilucidar la cuestión, en este caso le corresponde a la Real Chancillería de Granada, y en cuyo estudio, por razones obvias, no vamos a entrar.

En el caso concreto a exponer, la parte acusadora se concretiza en la comunidad conventual femenina de San José y Santa Clara, asentada en la ciudad de Bujalance, de la campiña cordobesa. Sobre él ya se han apuntado los datos imprescindibles para poder ubicarlo espacial y temporalmente. Quizá sea oportuno añadir algunas matizaciones sobre sus planteamientos administrativos, por otra parte común a casi todos los cenobios femeninos al estar vinculados plenamente con el asunto que nos concierne.

Aunque en los inicios de su existencia estos conventos no brillaban por una buena administración, como indica el anteriormente citado Domínguez Ortiz, no cabe duda que con el transcurrir del tiempo fueron dándose cuenta que la necesidad de un mejor control de

14. El pleito estudiado en este caso corresponde al leg. n. 2.176, pieza n. 6, del Archivo de la Real Chancillería de Granada, conteniendo todos los documentos redactados hasta llevar a buen fin el litigio.

sus bienes llevaría consigo una situación más satisfactoria desde el punto de vista económico. Por ello, además de involucrarse en esta tarea todo el colectivo, mediante la asignación personal de tareas a realizar y esencialmente en las monjas consideradas como más sobresalientes -léase abadesa, contadora, escribanas y «monjas discretas»- no tuvieron más solución que acudir a personal foráneo al claustro para poder dirimir cuestiones al margen de su mundo interior. Si su primera y primordial preocupación es la dedicación en exclusiva a la vida espiritual, no por ello van a dejar abandonados sus intereses en el orden material, razón imprescindible para su subsistencia. Ya la Santa de Ávila, en su obra *Visita de descalzas*, dejaba escritas una serie de recomendaciones sobre los beneficios proporcionados por una buena administración.

Para nadie es desconocido el control que la propia Orden en su rama masculina ejercía en este campo en los conventos de monjas, hasta tal punto de llegar a nombrar visitadores sobre ellas; pero, también, en las necesidades de defensa de causas se involucraban en su apoyo jurídico, como comprobaremos más adelante, con la designación de un procurador de la Orden Franciscana como representante del convento ante la Real Chancillería granadina. No obstante y con regularidad se acudía al auxilio de seglares para encargarse de estos menesteres. Los mayordomos, encomendados a la buena marcha de la gestión administrativa, y los apoderados componen la representatividad del colectivo comunitario fuera de los muros del recinto conventual. De los últimos nombrados tendremos, a continuación, amplia referencia.

Los poderes otorgados para su delegación nos son descritos en algunos momentos con verdadera minuciosidad, y además del amplio aparato de ampulosidad fraseológica y reiterativa usado en ese tiempo para estos menesteres se incluyen frases indicativas de la asistencia de las monjas comunitarias ante el escribano de turno, quien certifica su presencia ante él con la frase «y parecieron de la red adentro...»¹⁵, denotativa de la separación existente entre la zona de clausura y el lugar donde el notario testimoniaba el documento.

15. Archivo de la Real Chancillería de Granada (ACG), leg. n. 2.176, pieza n.º 6, f. 16r.

La parte contraria del litigio se encuentra representada por D. Pedro Alfonso Gómez de Cárdenas, caballero de la Orden de Calatrava, Veinticuatro de la ciudad de Córdoba y vizconde de Villanueva de Cárdenas. Este personaje es miembro destacado de la nobleza local cordobesa, entroncado con las grandes familias de la misma. Aunque al inicio del pleito su señorío ostenta el título de vizcondado, fue el Rey Felipe V quien, en los años finales de la Guerra de Sucesión, concretamente en 1711, lo elevó a la categoría de condado, título que heredaría su hermana, continuadora del litigio¹⁶.

Personalidad de indudable importancia dentro de la política local, formó parte, como regidor, de su Ayuntamiento, y ostentó cargos destacados en el mismo¹⁷. Con la Iglesia cordobesa, representada por su cabildo catedralicio, tuvo graves enfrentamientos por cuestión de impago de diezmos¹⁸.

Empero, no fue D. Pedro Alfonso Gómez de Cárdenas el único litigante en el pleito como deudor, sino que, debido a la larga duración del proceso hasta el punto de que «le dio tiempo» a morir al acusado, su hermana, Dña. Teresa Gómez de Cárdenas y Armentia —y consecuentemente su marido, Diego de Cabrera y Sotomayor, caballero de la Orden de Calatrava— pasó a ser la parte acusada al heredar los ma-

16. MÁRQUEZ DE CASTRO, T., *Títulos de Castilla y señoríos de Córdoba y su reino*, Córdoba 1981, pp. 186-188.

17. Sus diferentes actuaciones son contempladas, en los primeros años de la centuria del XVIII, en CUESTA MARTÍNEZ, M., *La ciudad de Córdoba en el siglo XVIII*, Córdoba 1985, pp. 48 y ss.

18. En noviembre de 1697 el Tribunal de Cabeza de Rentas de dicho cabildo le acusa de falta de consideración en el pago sobre diezmos adeudados al mismo, habiendo faltado por «primera, segunda y tercera vez a escrituras y palabras, por lo qual abían prozedido por autos judiciales asta tenerlo en estado de aber ganado mandamiento de benigna, con declaratoria para que dentro de un día pagase, y abiendo pasado y no abiendo pagado se declarase por público excomulgado». El cabildo acordó prolongarle el plazo hasta el día de San Andrés y, si no hubiese hecho efectiva la deuda, se ponga en ejecución lo acordado y se coloque en las tablillas por público excomulgado.

Transcurrido un mes y después de haber efectuado parte del débito el citado vizconde, el cabildo acuerda levantarle el castigo para las solemnidades navideñas, con la condición de que si al final de enero no hubiese liquidado en su totalidad se vuelva a poner de nuevo en tablillas y se recurra a la Real Chancillería de Granada. Archivo Catedral de Córdoba (ACC), *Actas Capitulares*, t. 64, ff. 494v., 495 r. y 501r. y v.

yorazgos de aquél, interviniendo directamente en la fase final del proceso.

4.2. *Causa y objeto del litigio*

La razón primordial del enfrentamiento en los tribunales del Convento de San José y Santa Clara de Bujalance y los ostentadores del vizcondado –posteriormente condado– de Villanueva de Cárdenas fue la reclamación del pago de los corridos de un censo. Se ha apuntado anteriormente la abundante posesión de éstos por parte de los cenobios pertenecientes a religiosos regulares, conformándose como una de las más sustanciales fuentes de ingresos de este clero. No puede extrañar que pusiesen todo su afán en hacer efectivo los réditos que de ellos se deducen para una correcta administración de los mismos.

Y este es el caso que nos ocupa. En 1636 se produce la venta de una heredad en el pago del Charco del Novillo (Montoro) a favor de D. Pedro de Arilla¹⁹, llevando implícito el cargo de un censo de 1.960 reales. Éste es cedido al convento dos años después. En 1649 unos nuevos compradores de la finca, Francisco Morente y Juan de Villafranca, vuelven a reconocerlo, así como por D. Pedro de Toro y otros propietarios, hasta recalar en manos del vizconde de Cárdenas. Se trata de un predio de doscientos pies de olivos y parte de tierra calma.

4.3. *Desarrollo del contencioso*

El día 26 de octubre de 1689 el procurador del citado convento de clarisas de Bujalance, D. Juan Tercero de Rojas, presenta ante la Real Chancillería de Granada una denuncia por la cual pide se haga cumplir el fallo dado en otro de vista por el corregidor de Bujalance contra el vizconde de Cárdenas, por impago de corridos, pidiendo sea ejecutado lo acordado en aquél, hasta el punto de sacar a pública almoneda la finca litigada para con su producto poder abonar los ré-

19. Un esquema en donde se contemplan los diferentes pasos de uno a otro propietario se contempla en ACG, leg. 2.176, pieza 6, f. 3v.

ditos debidos a la comunidad denunciante²⁰. De inmediato la parte del aristócrata, representada por su procurador D. Agustín Cerón y Santisteban, formuló apelación, en tanto que el representante del convento suplica se dicte real provisión de emplazamiento, obligando a aquél a cumplimentar la sentencia. Así se lleva a efecto, comunicándole al apoderado de la nobleza el derecho que aún le queda para hacer sus alegaciones. Una vez oídas las partes, los tribunales de la Real Chancillería de Granada dictaron sentencia de revista con fecha 7 de octubre de 1704. Habían transcurrido ya desde el fallo pronunciado por la justicia bujalanceña nada menos que cinco años.

De nuevo se vuelve a repetir la misma historia. Al no aceptar el fallo y declarándole en rebeldía por haber transcurrido el plazo dado desde la comunicación de la sentencia, se insiste en una nueva petición de real provisión de emplazamiento en 1706. Comunicada ésta a D. Pedro Alfonso de Cárdenas, vuelve a reiterar sus ya conocidas argumentaciones. También entra de nuevo en liza el apoderado de las monjas, mostrando su disconformidad con parte del fallo dado por la Real Chancillería, arguyendo como principal razón para ello la legitimidad de las hipotecas que amparaban el censo²¹.

Incomprensiblemente y sin más justificación que la contenida en una nueva real provisión, en donde se exponen los motivos de su petición por la representación conventual al estar dicho pleito retardado nada menos que diez años con objeto de evitar nulidades, se vuelve a retomar el litigio, significando que «en el caso que fuéredes muerto (se refiere al ya conde)...» se actuase contra sus hijos y herederos y «por si alguno fuere menor la ordinaria moratoria...»²². No existe ningún documento que contenga explicitación alguna por esta suspensión, y aunque coincidente en parte con el desarrollo de la Guerra de Sucesión, no creemos que este fuese el motivo de su dilación.

Sin embargo, aún nos esperan más sorpresas en cuanto a retrasos para llegar a la solución final del contencioso. Si en el interregno an-

20. *Ibid.*, f. 13 v.

21. *Ibid.*, f. r y v.

22. *Ibid.*, f. 20 r. Se significa que dicha real provisión sea «leída y notificada en su persona (...) y concediéndole un plazo de quince días para alegar.

terior habían transcurrido diez años, para resolver el último tramo del litigio van a pasar nada menos que catorce. De nuevo una real provisión de emplazamiento –¡las trabas que hay que vencer cuando uno de los comparecientes pertenece a la nobleza!–, fechada el 7 de junio de 1731, intenta sustanciar de una vez para siempre el litigio. Se vuelven a repetir en ella los argumentos de nulidad, solicitando la comparecencia del conde o, si ha muerto, la de sus herederos. La citada orden le fue comunicada ahora a Dña. Teresa Gómez de Cárdenas, como hermana y heredera de los mayorazgos de Villanueva de Cárdenas, al haber fallecido su titular.

Se constata una renovación de apoderamiento a los representantes, tanto del convento como de la condesa, debido esencialmente al tiempo transcurrido, seguida de la inmediata alegación por parte del condenado por anteriores sentencias –en donde se exponen con gran meticulosidad y minuciosidad sus argumentos favorables– y el escrito de refutación de esos alegatos por el representante de las monjas clarisas²³. Pone punto final a toda la exposición un escrito del apoderado del conde negando y contradiciendo la parte de sentencia perjudicial a sus intereses y solicitando «se sirva mandar aver este pleito por concluso»²⁴. Ha de transcurrir nada menos que media centuria para poder dar por finalizado el contencioso planteado entre la clausura de las clarisas bujalanceñas y el alto representante de la nobleza local cordobesa, la ya por esas fechas condesa de Villanueva de Cárdenas. Sólo queda el dictado de la sentencia definitiva.

4.4. *Resolución final*

El día 22 de septiembre de 1731 se da por concluido el juicio mediante la redacción de una sentencia en la Real Chancillería granadina, en donde, después de hacer un recorrido por los diferentes veredictos pronunciados anteriormente, terminan dando por válido el fallo pronunciado en primera instancia por el corregidor de Bujalance en los mismos términos en que fue pronunciado entonces. Así lo confirman, mandan guardarlo, cumplirlo y ejecutarlo, de acuerdo

23. *Ibid.*, ff. 25 r-28 v.

24. *Ibid.*, f. 29 r.

con su contenido, a pesar de lo expuesto en contrario en el grado de suplicación. De acuerdo con lo enunciado, los jueces firmantes consideran la sentencia como definitiva en grado de revista.

Empero los últimos coletazos jurídicos aún quedan por perfilar. Se trata de la petición hecha por el apoderado de la parte del convento, Julián Laín de Velasco, quien en escrito dirigido a la institución judicial granadina solicita carta ejecutoria para que se proceda al abono de las costas, al haber sido condenada la parte contraria a su pago. El requerimiento es cumplimentado por el tasador oficial de aquélla, especificando cada uno de los conceptos y elevándose el total a la cantidad de 22.128 mrs.²⁵.

V. CONCLUSIONES

Nada menos que cuarenta y dos años se han consumido en un litigio resuelto, en su fase final, confirmando la sentencia dictada en primera vista. ¡Bastante tiempo perdido y mucho dinero malgastado! Como punto final se puede plantear el siguiente interrogante: ¿Valieron la pena los esfuerzos hechos por una y otra parte? El espíritu pleitista predomina en la época imponiéndose, a veces, a posturas más pragmáticas.

No podemos dejar de llamar la atención sobre el lento caminar de la máquina burocrática jurídica en esta fase del antiguo régimen y la persistencia de ambas partes en una defensa a ultranza de sus respectivas posiciones. ¿Se planteaba abiertamente el enfrentamiento como una lucha en defensa de sus privilegios?

La Iglesia, en este caso representada por el clero regular femenino de clausura, pleitea y no se arredra ante su oponente, miembro cualificado de la nobleza local. El choque de los dos estamentos privilegiados del antiguo régimen nos inclina, también, a deducir que los intereses económicos se anteponen a cualquier otra manifestación de apoyo tan usual entre los dos poderes más fuertes y favorecidos de la sociedad estamental, de lo que encontramos muestras a todo lo largo del período.

25. *Ibid.*, ff. 32 r-34 v.

A la prolongadísima duración del litigio puede encontrarse una explicación en las preeminencias gozadas por la nobleza con determinadas inmunidades inherentes a su estamento y reforzadas ante los tribunales. Para actuar jurídicamente contra sus miembros había de acudirse, en muchos casos, al monarca como cabeza visible de su clase y solicitar su venia para actuar contra ellos.

